



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 402

Miércoles 18 de Abril de 1855.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 24.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 21 de Mayo de 1853, proponiendo que á los individuos procedentes de la Milicia nacional y de cuerpos francos que hayan ingresado en el ejército se les conceda para sus ventajas en la carrera militar el abono del tiempo servido en aquellos institutos desde 1820 á 1823, y durante la guerra civil terminada en 1840. Enterada S. M. de las razones en que se apoya la consulta, así como también de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de Setiembre último:

Considerando que por el art. 142 de la ordenanza de la Milicia nacional de 29 de junio de 1822, vigente en el día, se declara que es de abono para la fuerza de este instituto, del mismo modo que para el ejército permanente el tiempo, que estuviese empleada contra enemigos interiores ó exteriores:

Considerando que por Real orden de 28 de agosto de 1847, expedida por el Ministerio de Hacienda, se hizo extensiva á los Milicianos nacionales de la anterior

época constitucional que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de junio de 1837, la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de mayo de 1835, en virtud de la cual se abona por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, á los empleados que quedaron privados de sus destinos por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, y fueron rehabilitados á consecuencia del de 30 de diciembre de 1834 ó de la amnistía de 1832 y sus aclaraciones, el tiempo frascurado entre ambas épocas:

Considerando que por otra Real orden de 20 de Mayo de 1848, dada por este Ministerio, se aplicaron los beneficios de la de 28 de agosto de 1847 á los empleados político-militares:

Considerando que los servicios prestados por la Milicia nacional en el caso á que se refiere el art. 142 de la precitada ordenanza son puramente militares, en cuya virtud no es justo que los individuos procedentes de ella disfruten por estos servicios menores ventajas en el ejército que en las carreras civiles.

Y considerando por último, que si razones de equidad aconsejan la concesion del referido abono de tiempo á la Milicia nacional, otras no menos atendibles existen para que se otorgue la misma gracia á los cuerpos francos, cuyo servicio es de ordinario mas activo; S. M., conforme con lo opinado por dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que á los individuos de la Milicia nacional y de cuerpos francos de la época de 1820 á 1823, que posteriormente han ingresado en la carrera militar, se les abone el tiempo sencillo y doble servido en dicha época, en los mismos términos que se acredita á los del ejército.

Segundo. Que se les abone igualmente el tiempo que por haber servido en la Milicia ó en los cuerpos francos

hubiesen tenido que permanecer emigrados, hasta el día en que hayan regresado á su patria, si el regreso tuvo lugar antes de 31 de diciembre de 1832, y en caso contrario, hasta esta sola fecha, en la que por consecuencia de la amnistía del 15 de octubre del mismo año pudieron haberse encontrado de vuelta en su país.

Tercero. Que para acreditar este abono de tiempo á los que fueron Milicianos nacionales, se les exija indispensablemente la presentacion de copia del Real despacho ó de cualquiera de los diplomas que debieron haber obtenido en virtud de los Reales decretos de 23 de junio y 14 de julio de 1836, del de las Córtes de 14 de marzo de 1837 y de los de la regencia provisional del Reino de 15 de febrero y 12 de mayo de 1841.

Cuarto. Que antes de ser acreditado en la hoja de servicios de cada uno el tiempo á que se contraen los dos primeros artículos deben los interesados justificar documentadamente sus servicios, si no los hubiesen justificado ante los Directores ó inspectores generales de las armas ó institutos del ejército los que actualmente sirven en el mismo, y ante los capitanes generales de los distritos los que se encuentren retirados ó hayan pasado á otros destinos; pero en la inteligencia de que las hojas de servicio que se formen á los de las dos últimas clases han de ser aprobadas por dichos Directores é inspectores, segun lo dispone la Real órden de 11 de noviembre de 1831, siempre que antes hayan servido en el ejército, pues de lo contrario aprobarán sus hojas los capitanes generales, despues de la rigurosa inspeccion que tanto ellos como los Directores é inspectores deben hacer de los documentos que á cada uno corresponda examinar, á fin de evitar que despues del tiempo trascurrido se conceda, con perjuicio de los intereses del Estado, una ventaja á que no haya legitimo derecho.

Quinto. Que se acredite el abono del tiempo sencillo á militares nacionales que, residiendo durante la guerra civil de 1834 á 1840 en puntos constantemente bloqueados ó incomunicados, se mantuvieron con las armas en la mano y contribuyeron á su defensa á la par con las tropas del ejército.

Sexto. Que se acredite igualmente á los mismos Milicianos el abono del tiempo doble, siempre que reunan las circunstancias que prefija el art. 1.º del Real decreto de 20 de octubre de 1835, en los propios términos que se concedió á los de San Sebastian por Real órden de 27 de abril de 1838.

Y sétimo. Que los individuos á quienes comprenden los dos artículos anteriores deben justificar sus servicios, si aun no los hubiesen justificado, bien por certificaciones expedidas por el jefe de Estado mayor y visadas por el capitán general del distrito en que tuvieron lugar, las cuales serán libradas con presencia de los antecedentes y noticias que existan en los archivos de las capitanías generales y en los de los gobiernos militares de las plazas;

ó bien en caso de que no hubiere antecedentes para expedir tales documentos, por otros medios supletorios que, garantizando la autenticidad de los servicios, puedan merecer la aprobacion de los mismos capitanes generales.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de abril de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.—Sr. Capitan general de....

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Málaga.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Córdoba á Málaga y vice-versa pasando por los pueblos de Fernannuñez, Aguilar, Lucena, Benamejí, Antequera, venta del Horcajo, idem de las Palomas á Málaga.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos extremos de la línea se correrá con arreglo al itinerario adjunto sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista 25 caballerías mayores situadas en los puntos siguientes:

	Caballos.
Córdoba.....	2
Fernannuñez.....	3
Aguilar.....	3
Lucena.....	3
Benamejí.....	3
Antequera.....	3
Venta del Horcajo.....	3
Idem de las Palomas.....	3
Málaga.....	2

25

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las

condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la administracion principal de correos de Córdoba.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, y cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Córdoba y Málaga por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los gobernadores, asistidos de los administradores principales de Correos de los mismo punto, el dia 12 de mayo próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 75,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de las expresadas provincias, como dependencias de la caja general de depósitos, la suma de 6000 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Córdoba á Málaga y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Condicion adicional.

El contratista podrá prestar el servicio, si le conviniere, en carruajes; pero estos deberán tener un almacen separado donde se conduzca la correspondencia con seguridad y sin deterioro.

Madrid 5 de abril de 1855.—Es copia.—El Director, Angel Iznardi.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Denunciada en concepto de Mostrencos la casa solar, sita en esta córte, en el Callejon de las Minas, núm. 11 moderno, 23 antiguo, de la manzana 472, se hace saber al público á fin de que si alguno se creyese con derecho á ella acuda á deducirlo en esta administracion, calle de Capellanes, núm. 5.; cuarto principal de la izquierda, dentro del término de 30 dias, á contar desde el en que se publique este anuncio en la Gaceta, pues de no verificarlo se continuará la tramitacion del expediente gubernativo y le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de abril de 1855.

Alcaldía constitucional de Santa Pola.

Se halla vacante la plaza de secretario de este ayuntamiento constitucional, dotada en 3,400 rs. vn. anuales, pagaderos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus solicitudes francas de porte, á esta alcaldía, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Santa Pola 4 de abril de 1855.—El Alcalde, José Garcia.

Alcaldía constitucional de Benidoleig.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de este pueblo, dotada en 850 rs. vn. anuales.

Los aspirantes á la misma dirigirán sus solicitudes, francas de porte, á esta alcaldía, dentro del término de 30 dias, á contar del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta* de Madrid.

Benidoleig 4.º de abril de 1855.—El Alcalde, Bartolomé Peris.

Alcaldía constitucional de Benasau.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de este pueblo, dotada en 1,200 rs. vn. anuales.

Los aspirantes á dicho destino dirigirán sus solicitudes á esta alcaldía, francas de porte, dentro del término de 30 dias, á contar del en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Benasau 1.º de abril de 1855.—El Alcalde, Salvador Gadea.

PÁRTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de la ciudad de Alcalá de Henares, previa autorizacion superior, saca á pública subastael arrendamiento de pastos de las dehesas de sus propios, que con designacion del tiempo del arriendo se espresan á continuacion, las cuales se hallan en el término de la misma ciudad; habiendo señalado para sus remates el domingo 29 de los corrientes, desde la hora de las once de su mañana en adelante, en la casa consistorial, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de la corporacion.

Por un año contado desde 1.º de mayo de 1855, á fin de abril de 1856.

Los de la primera suerte de la dehesa del barranco del Lobo, para ganado lanar, valuados en 4,825 rs.

Los de la segunda suerte de la misma dehesa para ganado lanar ó vacuno, valuados en 5,055 rs.

Los de la tercera suerte de dicha dehesa, para ganado lanar y vacuno, valorados en 4,999 rs.

Los de la primera suerte de la dehesa de la Alvega, para ganado lanar, valorados en 3,620 rs.

Los de la segunda suerte de la misma dehesa, para ganado lanar, valorados en 4,054 rs.

Los del primer cuartel de los barrancos del otro lado del puente de Zulema, para ganado lanar ó vacuno, valuados en 3,282 rs.

Los del segundo cuartel de dichos barrancos, para la misma clase de ganados, valuados en 4,314 rs.

Los del tercer cuartel de id. para dichos ganados, en 3,964 rs.

Los del cuarto cuartel de id., para los mismos ganados, en 4,167 rs.

Por un año contado desde 24 de junio de 1855 á 23 del mismo mes de 1856.

Los del quinto cuartel de los barrancos del otro lado del puente de Zulema, para ganado lanar ó vacuno, valuados en 2,524 rs.

Los de la dehesa de las Majadillas, para el mismo ganado, en 3,888 rs.

Los de la dehesa de la Barca, para id. id., en 1,859 reales.

Los del prado de Villamalea, para id. id., en 1,805 reales.

Por tiempo desde 24 de junio de 1855, á fin de febrero de 1856.

Los de la dehesa del Batan para ganado lanar, valuados en 4,119 rs. vn.

Lo que se anuncia al público por medio del presente llamando licitadores.

ADVERTENCIAS.

Habiendo algunos pueblos que todavía no han satisfecho la suscripcion á este periódico por el año próximo pasado de 1854, se les avisa para que á la mayor brevedad posible se presenten á satisfacer su descubierto en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta, número 42, todos los dias no festivos, desde las nueve de la mañana á las cinco de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo de 36 1/2 á 40 rs. vn.
Cebada..... de 15 á 15 1/2 rs. vn.
Algarrobas.. de á 26 rs. vn.
Madrid 17 de abril de 1855.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.